

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002324000200501365-01

DEMANDANTE: INVERSIONES LAGOS DE CÓRDOBA S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU Y OTRO
ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ARTÍCULO 71 DE LA LEY 388 DE 1997

AUTO: rechaza reposición por improcedente

El Tribunal emitió auto de liquidación y ejecución de la sentencia proferida en el proceso de expropiación judicial, en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 11 de agosto de 2016.

Inconforme con la decisión, la parte accionante interpuso recurso de reposición.

Recurso de reposición

La parte accionante sostiene que la decisión adoptada desconoce el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación pues estima que en el auto recurrido se tuvo en consideración el dictamen que aportó el IDU, el cual ya había sido desechado durante el trámite de la primera instancia.

Adicionalmente, desconoce lo decidido por el H. Consejo de Estado en segunda instancia por cuanto *“desatendió las orientaciones del Consejo de Estado pues recurrió a valoraciones de las pruebas surtidas durante la primera instancia aun cuando la orden de su superior había sido claramente diferente. El cumplimiento de lo ordenado por el máximo Juez de lo Contencioso Administrativo requería del Tribunal Administrativo de Cundinamarca analizar, en forma exclusiva y excluyente, el dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia en el marco de la liquidación de la sentencia.”*

Finalmente, sostiene que el Tribunal no utilizó la facultad del decreto oficioso de pruebas pues conforme al artículo 233 del entonces Código de Procedimiento Civil *“cuando el tribunal o juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión”*.

Conforme a lo antes expuesto, solicita que se revoque el auto de liquidación de la sentencia y que, en su lugar, se decrete un nuevo dictamen pericial con el fin de obtener el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia.

Para resolver se,

Considera

El recurso interpuesto se rechazará por improcedente, conforme a las siguientes razones.

El artículo 318, inciso final, del Código General del Proceso establece que los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición.

Como el auto recurrido del 27 de febrero de 2020, por medio del cual se emitió liquidación y ejecución de la sentencia, fue dictado por la sala de decisión, es improcedente el recurso de reposición interpuesto.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia y previo cumplimiento de la providencia proferida el 27 de febrero de 2020, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE** inactivo en el sistema de información SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes y devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00480-00
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala evidencia que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, tal como se había solicitado en el auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2023 (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la siguiente declaración:

“Como en sentencia de la sección primera del Consejo de Estado del 12 de noviembre de 2015 se ha establecido la improcedencia del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad cuando el acto sub judice no es de carácter general independientemente de estar sustentada la nulidad en la vulneración o desconocimiento de una norma de rango constitucional, se pretende entonces a través del medio de control de nulidad electoral la nulidad del Decreto Presidencial 317¹ (sic) de 2023 por la causal genérica de nulidad

¹ La Sala advierte que si bien en el escrito de demanda el acto administrativo demandado fue el Decreto No. 317 de 2023, también lo es que, el demandante manifestó en el escrito extemporáneo de subsanación, que el Decreto demandado era el No. 319 de 2023.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00480-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

denominada ‘expedición irregular’ al haber sido ejercida la atribución prevista en el numeral primero del artículo 189 de la Constitución desatendiéndose lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 e inciso primero del artículo 29 constitucional.”

2.- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“1) Debe de allegar copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2) De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicarse con precisión y claridad la parte demandada, toda vez que, como “creador del acto cuya nulidad se pretende” señaló al señor Gustavo Francisco Petro Urrego actuando en su calidad de Presidente de la República de Colombia, quien no puede acudir directamente a la presente demanda, sino a través de sus Ministerios y/o Departamentos Administrativos.

3) La parte demandante en atención a lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo pretendido en el presente medio de control, toda vez que, se solicitó la declaratoria de nulidad del Decreto Presidencial No. 317 de 2023, sin embargo, se allegó como prueba el Decreto No. 319 del seis (6) de marzo de 2023.

4) Debe precisar con precisión y claridad las normas violadas y el concepto de su violación de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, toda vez que, en el acápite “SUSTENTO PARA DECLARAR LA NULIDAD” del escrito de demanda se indicó que el nombramiento demandado debió tener en cuenta el “inciso segundo del artículo 23 y literales a) y d) del artículo 41 de la ley de 2004”, sin que especifique de manera clara dicha normativa.”

3.- Mediante radicación realizada el día nueve (9) de mayo de 2023 (Ver expediente electrónico), el demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

4.- El señor Harold Eduardo Sua Montaña el día diez (10) de mayo de 2023, presentó memorial con corrección de la subsanación de la demanda,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00480-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

comoquiera que la radicación realizada a través de la oficina virtual el día nueve (9) de mayo de 2023, por un error del demandante adjuntó un escrito que no correspondía al proceso.

5.- El proceso ingresó al Despacho de la Magistrada Ponente el día diez (10) de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 276 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al rechazo de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, indica:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes. El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

2. Debe advertir la Sala que, revisado el Decreto No. 319² del seis (6) de marzo de 2023, se tiene que el mismo hace referencia al nombramiento de la señora Astrid Bibiana Rodríguez Cortés en el cargo de Ministro, Código 05 del Ministerio del Deporte, empleo que pertenece al **Nivel Directivo** de la rama ejecutiva y por ende se trata de una demanda en **primera instancia** de conformidad con el literal c) del numeral 7) del artículo 152 de la Ley

² La Sala advierte que si bien en el escrito de demanda el acto administrativo demandado fue el Decreto No. 317 de 2023, también lo es que, el demandante manifestó en el escrito extemporáneo de subsanación, que el Decreto demandado era el No. 319 de 2023.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00480-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021).

3. Respecto al rechazo de la demanda tratándose de procesos en primera instancia, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), señala:

*“**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

*2. **Las** salas, secciones y **subsecciones** dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;

*g) **Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00480-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Descendiendo al caso concreto la Sala observa que, el auto inadmisorio de fecha diecinueve (19) de abril de abril de 2023, fue notificado por estado el día cuatro (4) de mayo de 2023, por lo que el término de los tres (3) días que trata el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 CPACA para subsanar la demanda, fenecieron el nueve (9) de mayo de 2023.

No obstante lo anterior la Sala observa que, si bien es cierto el día nueve (9) de mayo de 2023, se radicó escrito con asunto “*Subsanación de la Nulidad*”, también lo es que, dicho memorial corresponde a los alegatos de conclusión presentados por la apoderada judicial del señor Presidente de la República dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado No. 25000-23-41-000-2021-00660-00 M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas, razón por la cual se ordenará el desglose de dicho memorial y la remisión inmediata con destino al proceso que corresponde.

Por lo anterior, al haberse presentado el escrito de subsanación de la demanda el día diez (10) de mayo de 2023, la Sala rechazará el presente medio de control de nulidad electoral, toda vez que, el término de los tres (3) días para subsanar, vencieron el nueve (9) de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad electoral presentada por el señor HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA actuando en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-00480-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
DEMANDADO: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: **ORDÉNASE** el desglose del memorial presentado el día nueve (9) de mayo de 2023, y remítase el mismo al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos con radicado No. 25000-23-41-000-2021-00660-00 M.P. Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

TERCERO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.³

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-00467-00
Demandantes: NUBIA FERNANDA DE LA MERCED GÓMEZ RUIZ
Demandados: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 20 del expediente electrónico), el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1.º) **Tener** como pruebas los documentos allegados por las sociedades demandantes, a través de apoderado judicial, junto con la demanda, relacionados en los acápites denominados “7. Pruebas”, “Prueba de la renuencia” y “8. Anexos”, así como también los aportados con el escrito de subsanación de la misma, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda y, se relacionan así:

“7.1. Copia de la cédula de ciudadanía con cupo numérico 33.366.171 de Tunja – Boyacá, correspondiente a NUBIA FERNANDA DE LA MERCED GÓMEZ RUIZ, en un (1) folio.

7.2. Extracto de la hoja de vida de la oficial NUBIA FERNANDA DE LA MERCED GÓMEZ RUIZ (CC. 33.366.171 de Tunja – Boyacá) expedida el 3 de septiembre de 2022, en trece (13) folios.

7.3. Extracto de la hoja de vida del oficial JHON FREDY RINCÓN MORANTES (CC. 80.187.664) expedida el 21 de octubre de 2022, en once (11) folios.

7.4. Registro civil de matrimonio de NUBIA FERNANDA DE LA MERCED GÓMEZ RUIZ (CC. 33.366.171 de Tunja – Boyacá) y JHON FREDY RINCÓN MORANTES (CC. 80.187.664), con serial

- 5902129 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Bogotá, en un (1) folio.
- 7.5.** Registro civil de nacimiento 1019608521 con serial 53253335 de ISABELLA VALENTINA RINCÓN GÓMEZ de la Notaría 8 del Círculo Notarial de Bogotá, en un (1) folio.
- 7.6.** Registro civil de nacimiento 1019609018 con serial 57336079 de LYAH SILVANA RINCÓN GÓMEZ de la Notaría 6 del Círculo Notarial de Bogotá, en un (1) folio.
- 7.7.** Petición de JHON FREDY RINCÓN MORANTES (CC. 80.187.664) a Director de Personal del Ejército Nacional de fecha 15 de febrero de 2022 y anexos, en cinco (5) folios.
- 7.8.** Primera página de petición de JHON FREDY RINCÓN MORANTES (CC. 80.187.664) a Director de Personal del Ejército Nacional de fecha 28 de marzo de 2022 con radicado 2022301000577592 del 29 de marzo de 2022, en un (1) folio.
- 7.9.** Constancia de tiempo de servicio de la oficial NUBIA FERNANDA DE LA MERCED GÓMEZ RUIZ (CC. 33.366.171 de Tunja – Boyacá) expedida el 30 de junio de 2022, en un (1) folio.
- 7.10.** Constancia de tiempo de servicio del oficial JHON FREDY RINCÓN MORANTES (CC. 80.187.664) expedida el 30 de junio de 2022, en un (1) folio.
- 7.11.** Constancia de tiempo de servicio de la oficial NUBIA FERNANDA DE LA MERCED GÓMEZ RUIZ (CC. 33.366.171 de Tunja – Boyacá) expedida el 11 de octubre de 2022, en un (1) folio.
- 7.12.** Constancia de tiempo de servicio del oficial JHON FREDY RINCÓN MORANTES (CC. 80.187.664) expedida el 11 de octubre de 2022, en un (1) folio.
- 7.13.** Desprendible de nómina de la oficial NUBIA FERNANDA DE LA MERCED GÓMEZ RUIZ (CC. 33.366.171 de Tunja – Boyacá) para los meses de agosto y septiembre de 2022, expedidos el 21 de octubre de 2022, en dos (2) folios.
- 7.14.** Desprendible de nómina del oficial JHON FREDY RINCÓN MORANTES (CC. 80.187.664) para los meses de agosto y septiembre de 2022, expedidos el 21 de octubre de 2022, en dos (2) folios.
- (...)
- 7.15.** Oficio 2022313001369891 del 23 de junio de 2022 suscrito por el TC. JAISON LEONARDO GÓMEZ PÉREZ - Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional, en respuesta a petición anterior, negando la solicitud de subrogación del subsidio familiar, en tres (3) folios.”
- 8.1.** Poder especial debidamente otorgado.
- 8.2.** Documentos relacionados como pruebas.
- 8.3.** Constancia de renuencia en el cumplimiento de la norma.”

2.º) Tener como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, junto con el escrito de contestación a la demanda, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

3.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación se ordena **requerir**, a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia allegue copia del expediente administrativo y/o prestacional de la demandante.

Lo anterior, en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia, a los cuales debe sujetarse el trámite de los procesos iniciados en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos y, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial así: *“Dando cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en cuanto a allegar el expediente administrativo y/o prestacional que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, que se encuentre en su poder, mediante oficio solicite al área funcional competente que remita al presente proceso, el expediente administrativo y/o prestacional, de la demandante.”*

4.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Leonardo Andrés Carvajal Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 7.712.054 y la T.P. 152.192 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él otorgado, visible a PDF 02, pág. 9 del expediente electrónico.

5.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Javier Fernando Carrero Parra, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 80155559 y la T.P. 171.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandado Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos del poder a él otorgado, visible a PDF 19, pág. 6 del expediente electrónico.

Expediente: 25000-23-41-000-2023-00467-00
Demandantes: Nubia Fernanda de la Merced Gómez Ruiz
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020230035100

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto. Convoca audiencia de pacto de cumplimiento y reconoce personerías

Fijación de fecha para audiencia.

Revisado el expediente, se observa que las siguientes entidades han contestado la demanda, dentro del término concedido en el auto admisorio: sociedad Acueducto y Alcantarillado de Barranquilla S.A. ESP, Sociedad de Activos Especiales, sociedad K-YENA S.A.S. y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Con respecto a esta última accionada, se observa que remitió tres memoriales de contestación de la demanda. El primer de ellos, fue radicado el 20 de abril de 2023, el segundo el 21 de abril de 2023, cuya referencia es "*reemplazo contestación*" y el tercero es del 12 de mayo de 2023.

El Despacho tendrá en cuenta como escrito de contestación de la demanda, el radicado el 21 de abril de 2023, pues este fue aportado en reemplazo del primero y contiene la totalidad de las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente. Por su parte, el del 12 de mayo de 2023, no trae anexas las pruebas relacionadas.

De otro lado, se allegaron las intervenciones de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Convoca audiencia de pacto de cumplimiento y reconoce personerías

En consecuencia, el Despacho a convocará a las partes y al agente del Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia mencionada se llevará a cabo el día 8 de junio de 2023 a las 3:00 pm, de manera mixta (presencial y virtual, artículo 186, parágrafo, Ley 1437 de 2011, según modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021).

El *link* respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para fines de notificación y al representante del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la audiencia en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera ágil la diligencia, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deben ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones, 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

A fin de adelantar la audiencia convocada con la mayor eficacia posible, el Despacho solicitará a las partes, en el desarrollo de la misma, una breve intervención en relación con los hechos y pretensiones de la demanda, en forma previa a la manifestación de búsqueda o no de una fórmula de pacto de cumplimiento.

Reconocimiento de personerías.

Se reconoce personería a la abogada Martha Inés Rita Fernández Molina, identificada con C.C. No. 39.463.178 y T.P. No. 181.754 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Convoca audiencia de pacto de cumplimiento y reconoce personerías

Domiciliarios, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Ruby Jiménez Gómez, identificada con C.C. No. 1.045.685.029 y T.P. No. 292.792 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Barranquilla S.A. ESP, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería a la abogada Sonia Pachón Rozo, identificada con C.C. No. 52.152.968 y T.P. No. 119.312 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la Sociedad de Activos Especiales, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

Se reconoce personería al abogado Juan Claudio Arenas Ponce, identificado con C.C. No. 80.198.100 y T.P. No. 191.850 del C.S.J., para actuar en representación de la Contraloría General de la República, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 25000234100020230035100

Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS
CIUDADANAS BIEN COMÚN

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: niega medida cautelar

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Antecedentes

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar que la parte actora solicitó en los siguientes términos.

"Solicito desde ya, en la necesidad de proteger de manera previa, el inminente peligro de vulneración del derecho colectivo de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y AL DETRIMENTO PATRIMONIAL, con base en los criterios dispuestos por el Consejo de Estado para decretar o negar una medida cautelar, de finalidad, adecuación, necesidad y proporcionalidad, se decrete LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y PROVISIONAL DE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE LA SAE- LA TRIPLE A Y LA EMPRESA ALUMBRADO PÚBLICO DE BARRANQUILLA K-YENA SAS para la venta de las acciones públicas de propiedad de la SAE Y EVITAR LA COMERCIALIZACION O VENTA A UN TERCERO DE LAS ACCIONES EN DISCUSIÓN.

El inminente está en el peligro inminente de la materialización de la negociación de acciones públicas muy por debajo de su precio real, más de 1.9 billón de pesos involucrados en detrimento y la necesidad que la ciudadanía cuide los recursos públicos y en caso de no actuar a tiempo se materializarían varias acciones administrativas y contractuales que incluso traspasarían nuevamente las acciones a otra empresa pública como EPM o un tercero como se insinúa desde ya, haciendo más difícil la defensa del patrimonio público.

Incluso la Procuraduría General de la Nación ha adoptado medidas previas de suspensión a servidores públicos que han participado de esta negociación e incluso se ha realizado una irregular e ilegal Conciliación Administrativa que ha permitido el traspaso de las acciones públicas de la SAE en la TRIPLE A SA E.S.P. sin siquiera conocer su verdadero valor, materializándose de esta manera el inminente peligro de los recursos públicos y la pérdida de confianza en las instituciones por parte de los ciudadanos ocasionándose de esta manera un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, al no demostrar siquiera voluntad de frenar este desangre de las finanzas estatales, al tener ellos la posibilidad de negociar con terceros y hacerse de esta manera

más difícil la protección de esos recursos, con lo cual es urgente e impostergable que se decrete la solicitud de medida cautelar solicitada en aras de salvaguardar la amenaza del interés colectivo a la moralidad administrativa y la protección del patrimonio público afectado.”.

La medida se solicitó con escrito anexo a la demanda.

Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se negó la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora; no obstante, el Despacho, en el mismo auto, indicó que se daría el trámite de medida cautelar ordinaria, se ordenó correr traslado de la misma y se decretaron los siguientes informes.

A la Sociedad de Activos Especiales, un informe en el que se indicara el estado de ejecución del contrato celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales, SAE, la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S., que tiene por objeto la venta de acciones de propiedad de la SAE.

Específicamente, se indicó que en el informe se debería señalar si se ha realizado la entrega o no de las acciones negociadas, objeto del contrato de compraventa aludido.

De otro lado, también debía indicarse si se han emprendido acciones judiciales relacionadas con el contrato de compraventa señalado, específicamente en lo que tiene que ver con la suscripción y ejecución del mismo.

También se impuso el deber de arrimar al proceso, en el marco de dicho informe, el contrato aludido, todos sus antecedentes y el acta de conciliación administrativa suscrita en febrero de 2023 a instancias de la Procuraduría General de la Nación, relativa a la entrega de las acciones en el marco del contrato ya referido.

El segundo informe, se le requirió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con el fin de que esta determinara, por los medios que se estimara apropiados, un cálculo acerca del valor de las acciones negociadas en el marco del contrato celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales, SAE, la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S., que tiene por objeto la venta de acciones públicas de propiedad de la SAE.

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: niega medida cautelar

Con respecto a los informes decretados, se arrimaron al expediente las siguientes respuestas.

La Sociedad de Activos Especiales allegó el 13 de abril de 2023 un informe en el que dio cuenta sobre el estado de ejecución del contrato celebrado entre la SAE, la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K YENA S.A.S.

De igual manera, indicó que al haberse pagado el 50% del valor de compra de las acciones, mediante las resoluciones Nos. 51 y 52 del 16 y 17 de febrero de 2023 de la Sociedad de Activos Especiales se realizó la transferencia de dominio del 82.16% de las acciones de la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP.

Así mismo, señaló que la Gerencia de Sociedades Activas de la SAE remitió el expediente completo relacionado con el contrato objeto de esta acción a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que dichas entidades evaluaran posibles hallazgos e irregularidades con respecto al proceso de valoración de las acciones y a la legalidad del mismo.

Sin embargo, no allegó los antecedentes del contrato aludido; por tal razón, mediante auto del 20 de abril de 2023 se le requirió para que los aportara.

En cumplimiento del requerimiento efectuado, la SAE allegó el 2 de mayo de 2023 un escrito con una carpeta ZIP que contiene los antecedentes del contrato celebrado entre la SAE, la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K YENA S.A.S.

De otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico del 20 de abril de 2023, presentó respuesta, suscrita por la Directora General, en la que señaló que para valorar las acciones se debe realizar un análisis de debida diligencia de la sociedad, que permita determinar la situación de la sociedad en su totalidad, a fin de contar con elementos de juicio que permitan determinar el valor que pueda tener.

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: niega medida cautelar

Sostuvo que dicha agencia no cuenta en estos momentos con la capacidad, experticia e idoneidad para realizar ese tipo de ejercicios, razón por la cual no le es posible elaborar el informe de valoración de las acciones negociadas que el Tribunal requiere.

En atención a la manifestación anterior, el Despacho, mediante auto del 27 de abril de 2023, decretó en cabeza de la Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Economía, la carga de rendir un informe técnico sobre el valor de las acciones negociadas en el contrato celebrado entre la Sociedad de Activos Especiales, SAE, la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S., que tiene por objeto la venta de acciones de propiedad de la SAE.

Comunicada la decisión anterior, la Universidad Nacional de Colombia, mediante escrito del 8 de mayo de 2023, indicó que no era posible elaborar el informe técnico solicitado teniendo en cuenta la carga académica y las labores asignadas a los docentes; además, porque no cuenta con expertos disponibles para asumir y desarrollar el informe.

Consideraciones

Requisitos para resolver una solicitud de medidas cautelares

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, regula el decreto de las medidas cautelares en materia de acción popular.

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su parte, establece que las medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) se rigen por lo dispuesto en dicho código.

En este sentido, el artículo 231 del código en mención establece los requisitos para el decreto de medidas cautelares, en los siguientes términos.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.

La Sala Plena del H. Consejo de Estado, providencia de 17 de marzo de 2015¹,

¹. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Exp. N°. 25000234100020230035100
 Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
 Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Asunto: niega medida cautelar

precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Destacado por la Sala).

El criterio jurisprudencial anterior fue desarrollado, así mismo, en auto de 13 de mayo de 2015, en el cual la alta Corporación sostuvo².

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad** stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con las normas y las consideraciones anteriores, el decreto de una medida cautelar requiere que el juez examine la apariencia de buen derecho de la solicitud, la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable causado por la mora en tomar la decisión de fondo y la ponderación frente al interés público.

Caso concreto

Con la medida cautelar, el actor popular pretende la suspensión inmediata y provisional de la ejecución del contrato de compraventa celebrado entre Sociedad de Activos Especiales, SAE, la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla Triple A S.A. ESP y la Empresa de Alumbrado Público de Barranquilla K-YENA S.A.S., que tiene por objeto la venta de acciones de propiedad de la SAE y evitar la comercialización o venta a un tercero de las acciones en discusión.

² Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: niega medida cautelar

Sostiene el actor popular que el peligro inminente en el presente asunto se genera porque las acciones se negociaron muy por debajo del precio real, más de 1.9 billones de pesos.

Así mismo, afirma que el contrato carece de algún tipo de garantía bancaria o póliza de cumplimiento de la millonaria transacción y no existe una garantía real y efectiva en la negociación pública, violando de esta manera la ley y desprotegiendo al Estado colombiano de la ocurrencia de algún tipo de siniestro.

Hechos probados

De acuerdo con la información allegada por la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., se tienen por probados los siguientes hechos.

Las acciones negociadas objeto del contrato de compraventa corresponden a 60.376.624, esto es, el 82,16% del capital suscrito de la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. Triple A S.A. E.S.P.

En los términos de la sección 2.1 del contrato, como contraprestación por la adquisición de la totalidad de las acciones, el comprador pagará al vendedor un precio de quinientos sesenta y cinco mil millones de pesos (\$565.000.000.000), de la siguiente forma.

Ciento trece mil millones de pesos (\$113.000.000.000), antes del 31 de diciembre de 2021.

Cincuenta y seis mil quinientos millones de pesos (\$56.500.000.000), antes del 31 de marzo de 2022.

Ciento trece mil millones de pesos (\$113.000.000.000) más un interés del DTF + 4 antes del 31 de diciembre de 2022.

El saldo se pagará mediante seis (6) pagos anuales, iniciando en la vigencia 2023 hasta completar el valor correspondiente al 50% del valor del precio de compra, dichos pagos se realizarán hasta el último día hábil de cada año, discriminados de la siguiente manera: 6 pagos anuales iguales a \$47.083.333.333 cada uno. A los valores pagaderos de cada año se les aplicará un aumento correspondiente a la

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: niega medida cautelar

DTF+ 4 puntos adicionales.

De acuerdo con la sección 3.4 del contrato, la transferencia de las acciones por parte del vendedor se realizará una vez se logre el pago del 50% del precio de compra y el remanente de manera sucesiva conforme al pago realizado por el comprador.

La SAE informó que al haberse pagado el 50% del valor de compra de las acciones, mediante las resoluciones Nos. 51 y 52 del 16 y 17 de febrero de 2023, respectivamente, realizó la transferencia de dominio del 82.16% de las acciones de la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. Triple A S.A. E.S.P., conforme a lo establecido en el contrato ya mencionado y al acuerdo surgido de la mesa de trabajo citada por la Procuraduría General de la Nación el 16 de febrero de 2023.

Obra certificado del Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE dirigido al Contralor Delegado Intersectorial No. 13 en el que señaló lo siguiente.

“en cuanto al cumplimiento de transferencia de las acciones, informamos que mediante las Resoluciones No. 51 y 52 de fechas 16 y 17 de febrero de 2023 la Sociedad de Activos Especiales realizó la transferencia de dominio del 82.16% de las acciones de la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. -Triple A S.A. E.S.P, conforme al Acuerdo de Conciliación Administrativa suscrito el 16 de febrero de 2023 entre K-YENA SAS, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS.

Que conforme al Acuerdo de Conciliación Administrativa suscrito por las partes del contrato de venta de las acciones de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. -Triple A S.A. E.S.P, se establecieron los siguientes acuerdos:

1. Que de conformidad a lo estipulado en la sección 3.4 “Disposición de las Acciones”, la Sociedad de Activos Especiales SAS conserva los derechos económicos entendidos como las utilidades, hasta la fecha de pago del 50% del precio de compra establecida en el contrato.
2. Que la Sociedad de Activos Especiales SAS transferirá a K.YENA SAS, el 100% de las acciones objeto de negociación, y esta empresa en los términos del contrato de compraventa realizará la pignoración allí referida.
3. Que las partes se comprometen a que, una vez cumplida la transferencia y pignoración de las acciones, dará lugar a la terminación de las acciones legales de conformidad con el acuerdo surgido mesa de trabajo citada por el Procurador delegado con Funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: niega medida cautelar

4. Finalmente se informa que a la fecha no cursa ninguna acción judicial con relación al contrato de compraventa de las acciones de la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. -Triple A S.A. E.S.P.”.

En los antecedentes del contrato, se indica que en cumplimiento del artículo 2.5.5.3.1.4 y 2.5.5.3.1.6 del Decreto 2136 de 2015, dentro del proceso de venta directa la SAE contrató a Deloitte Asesores y Consultores Ltda. para la valoración comercial de las acciones de la compañía como negocio en marcha a través de un tercero especializado con experiencia reconocida en la valoración de empresas y acciones, y obtuvo una opinión experta e independiente emitida por Growth and Performance S.A.S. de 12 de noviembre de 2021.

De otro lado, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla recibió una valoración de la compañía por parte de Bonus Banca de Inversión S.A.S.

Dentro de los antecedentes allegados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se encuentra el informe de valoración de 21 de noviembre de 2021, elaborado por Deloitte Asesores y Consultores Ltda.

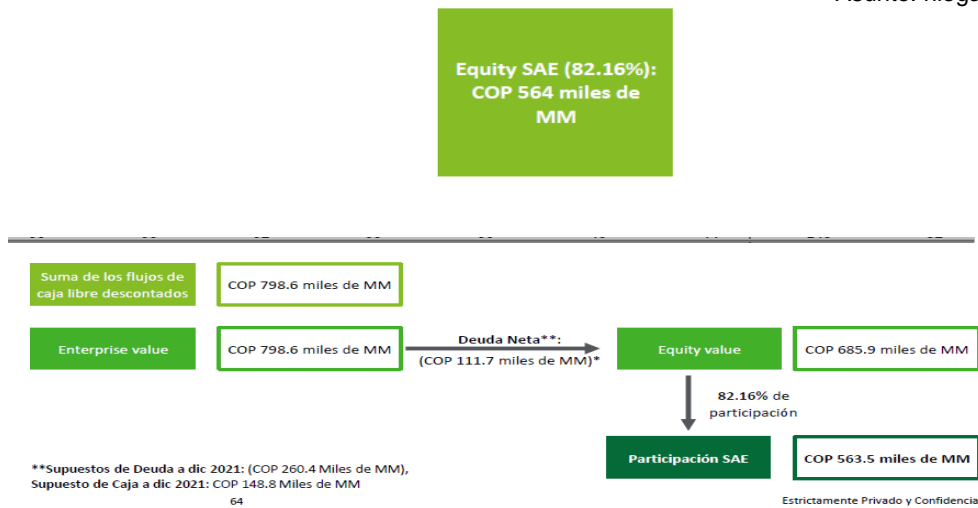
En el informe se realizó un resumen del análisis de valoración con cuatro escenarios, denominados escenario base, escenario “A”, escenario “B” y escenario “C”.

El escenario considerado como más convenientes fue el escenario base que se describió en los siguientes términos.

“Escenario Base

- Este escenario considera la vigencia de la Concesión de Barranquilla hasta 2033 y un acuerdo de prórroga del contrato con el Municipio de Soledad hasta 2022.
- Se asume que las Otras Concesiones tienen la misma vigencia que la Concesión de Barranquilla.
- Se asume la devolución de la totalidad del activo no amortizado de Barranquilla al fin de dicha concesión.
- Se asumen inversiones de un POIRhipotético a partir del 2027, basado en el comportamiento histórico del mismo, causando que las tarifas se comporten de acuerdo a la inflación proyectada.
- Se asumen inversiones adicionales iguales a la amortización del intangible del año inmediatamente anterior.”

Exp. N°. 25000234100020230035100
 Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
 Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 Asunto: niega medida cautelar



Growth and Performance S.A.S., en informe presentado el 12 de noviembre de 2021, afirmó.

“En resumen, G&P opina que el ejercicio de valoración realizado por Deloitte, utilizando como base de proyección “El Caso Base”, las variables macroeconómicas y de negocio definidas por Deloitte, por valor de \$799 mil millones de pesos colombianos, representa de forma razonable el valor actual mínimo aceptable de la compañía en el estado y situación en que la misma se encuentra (“equity value” por el 100% de las acciones de la compañía). Este valor mínimo podría ser aumentado en caso que los servicios de acueducto y alcantarillado de Soledad continúen siendo operados por la AAA, en cuyo caso la SAE tendrá derecho a un ajuste en el precio en forma de Earn out.

Igualmente es de resaltar, que el valor total de compañía (“equity value”) obtenido de la valoración realizada por Deloitte supera el valor en libros del patrimonio total de la Triple A de COP\$ 410MM según lo expresado en los estados financieros al cierre de junio de 2021 proporcionados a G&P por SAE.”.

De acuerdo con el estudio elaborado por Deloitte Asesores y Consultores Ltda., el valor total de las acciones negociadas es de \$564 mil millones de pesos.

El Despacho quiere poner de presente que pese a haber intentado en el marco del trámite de la medida cautelar la obtención de una prueba distinta a las referidas, que indicara el valor de las acciones negociadas, no fue posible que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ni la Facultad de Economía de la Universidad Nacional rindieran el informe solicitado mediante autos del 29 de marzo y 27 de abril de 2023, respectivamente.

En consecuencia, hasta este momento procesal las pruebas que obran en el expediente dan cuenta que la negociación de las acciones equivalentes al 82,16% del capital suscrito de la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla

S.A. E.S.P. Triple A S.A. E.S.P., se hizo con base en estudios elaborados para el efecto.

Si bien al actor popular señaló en el escrito de solicitud de medida cautelar que la negociación se realizó sustancialmente por debajo del precio real de las acciones, no obra prueba en el expediente que, hasta este momento procesal, sustente tal afirmación.

De otro lado, también sostiene el actor popular que la Procuraduría General de la Nación realizó *una “irregular e ilegal” Conciliación Administrativa que ha permitido el traspaso de las acciones públicas de la SAE en la TRIPLE A SA E.S.P. sin siquiera conocer su verdadero valor.”*.

Entiende el Despacho que la parte actora se refiere a la conciliación que se llevó a cabo el 16 de febrero de 2023, citada por el Procurador Delegado con Funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa, con respecto al contrato de compraventa de acciones suscrito entre la SAE S.A.S. y K-YENA S.A.S.

En el expediente obra tanto el acta de la conciliación como el acuerdo que surgió de la misma.

Al respecto, se efectúan dos precisiones.

De una parte, que no obra prueba en el expediente, hasta este momento procesal, sobre la irregularidad o ilegalidad de la conciliación llevada a cabo pues, según la lectura del acta, esta fue convocada por el Procurador Delegado con Funciones Mixtas, por atribuciones que le confieren la Resolución No. 104 de 2017 y el Decreto Ley 262 de 2000 (función preventiva), *“por las diferencias que han surgido con ocasión del contrato de compraventa de acciones de la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.”*.

Por la otra, se advierte que a diferencia de lo señalado por el actor popular, en la conciliación adelantada se tuvo en cuenta el valor de las acciones, tomando en consideración los estudios ya referidos.

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, no es posible establecer, hasta este momento procesal, las condiciones para el decreto de una medida cautelar.

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: niega medida cautelar

Finalmente, se precisa que conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta decisión no implica prejuzgamiento.

Otro asunto

A través de apoderado, la sociedad K-YENA S.A.S. solicitó adición del auto proferido el 27 de abril de 2023, en el sentido de que el informe requerido incluyera la valoración del Earn Out acordado en la Sección 2.1, aparte (iii), del Contrato de Compra Venta de Acciones objeto de esta acción.

La solicitud fue coadyuvada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Las razones que sustentan la adición son las siguientes.

“La sociedad K-YENA S.A.S. mediante comunicación de fecha 28 de abril de 2023 le solicitó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE activar el mecanismo acordado por las partes en la Sección 2.1, aparte (iii), del Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 3 de diciembre de 2021; y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en ejercicio del derecho de petición le solicitó a la sociedad TRIPLE A S.A. en el mes de abril de 2023 información sobre la prórroga del Contrato de Concesión celebrado entre el municipio de SOLEDAD y la sociedad de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. ESP., petición que fue respondida el 2 de mayo de 2022.

Mediante Otrosí No. 8 de 28 de diciembre de 2022 se prorrogó el Contrato de Concesión celebrado entre el municipio de Soledad y la sociedad ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA TRIPLE A S.A. ESP por el término de dieciocho (18) meses, prórroga que causa el pago de un Earn Out o suma adicional al precio de venta de las acciones y que debe ser determinado para que la sociedad K-YENA S.A.S. realice el pago.

Teniendo en cuenta que en el sub lite se decretó un informe técnico que debe rendir la “UNIVERSIDAD DE COLOMBIA” (sic) sobre el valor de las acciones negociadas en el Contrato de Compra Venta de Acciones celebrado el 3 de diciembre de 2021, es procedente por economía procesal que el informe técnico establezca además la suma del Earn Out por ser este concepto parte del precio del Contrato de Compraventa en mención.”.

Al respecto, el Despacho considera.

No es posible acceder a la adición del auto del 27 de abril de 2023 porque, como se señaló en párrafos precedentes, la Universidad Nacional de Colombia manifestó que no podía rendir el informe decretado.

Exp. N°. 25000234100020230035100
Demandante: RED NACIONAL DE VEEDURÍAS CIUDADANAS BIEN COMÚN
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: niega medida cautelar

Sin embargo, tal aspecto, esto es, la valoración del “*Earn Out*” o suma adicional al precio de venta de las acciones será tenido en cuenta por el Despacho en caso de un eventual decreto de prueba.

En consecuencia, no hay lugar a resolver favorablemente sobre la adición solicitada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de adición del auto del 27 de abril de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO- RECONOCER personería al abogado Ramiro Bejarano Guzmán, identificado con C.C. 14.872.948 y T.P. 13.006 del Ministerio de Justicia, para que actúe como apoderado principal de la sociedad K-YENA S.A.S.

Como apoderada sustituta de la sociedad K-YENA S.A.S., se reconoce a la abogada Clara María González Zabala, identificada con C.C. 51.796.941 y T.P. 47.133 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00346-00
Demandante: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ DELGADO
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 25 del expediente electrónico), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Conceder ante el Consejo de Estado la impugnación presentada oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante (PDF 24 del expediente electrónico), contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023, mediante la cual se declaró improcedente el medio de control ejercido (PDF 22 del expediente electrónico).

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales del caso, **remitir** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01122-00
DEMANDANTE: MARÍA SIBILA MEJÍA RESTREPO Y
UPROLAB S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO -SIC-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede la Sala evidencia que, la parte demandante presentó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra una decisión proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- dentro de un proceso de infracción de derechos de propiedad industrial (Ver expediente electrónico), por lo que se procederá al rechazo de la misma.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **MARÍA SIBILA MEJÍA RESTREPO** y la sociedad **UPROLAB S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“1.1. Solicito que se declare la nulidad de la sentencia contenida en el Acta No. 1118 del 27 de mayo de 2022, de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- notificada por estrados el 26 de mayo de 2022 (en adelante “Acta 1118”) adjunta en el Anexo 02, por la cual se negaron todas las pretensiones de las demandantes dentro del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01122-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
 DEMANDANTE: MARÍA SIBILA MEJÍA RESTREPO Y UPROLAB S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Proceso por Infracción a Derechos de Propiedad Industrial con número de radicación: 20-448893 tramitado ante la SIC.

1.2. *Como consecuencia del anterior pronunciamiento, y a título de restablecimiento del derecho, ruego se ordene al Juez de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- estudiar y calificar la totalidad del material probatorio presentado dentro de la demanda 20-448893 y que se profiera una decisión de fondo sobre la probada infracción de la patente de invención colombiana número 29377 que tiene como uno de sus titulares a la señora **MARÍA SIBILA MEJÍA RESTREPO** y a la sociedad **UPROBLAB S.A.S.** como licenciataria de dicha patente.”*

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la Sala observa que, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del fallo contenido en el Acta No. 1118 del veintisiete (27) de mayo de 2022, dentro del proceso por infracción a derechos de propiedad industrial con radicado No. 20-448893.

Respecto al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades administrativas, el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012 CGP, determina:

“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

“(…)”

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01122-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
 DEMANDANTE: MARÍA SIBILA MEJÍA RESTREPO Y UPROLAB S.A.S.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

“(...)”

PARÁGRAFO 3º. *Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.*

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma antes transcrita la Sala observa que, la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- ejerce funciones jurisdiccionales cuando conoce de los temas relacionados con procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

En el mismo sentido se tiene que, las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el numeral 2º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, que indica:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

“(...)”

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: MARÍA SIBILA MEJÍA RESTREPO Y UPROLAB S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

“(…)” (Subrayado fuera del texto original)

Tal como lo señala la norma antes transcrita la Sala colige que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de las decisiones proferidas por autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.

Descendiendo al caso concreto se observa que, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida dentro del proceso de infracción a derechos de propiedad industrial con radicado No. 20-448893, mediante la cual se declaró probadas unas excepciones, se negaron las pretensiones de la demanda y se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Por los anteriores argumentos, al demandarse en nulidad y restablecimiento del derecho la decisión proferida por una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional, la Sala de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA¹, rechazará la demanda presentada por la señora **MARÍA SIBILA MEJÍA RESTREPO** y la sociedad **UPROLAB S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial.

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA. “**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“(…)”

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-01122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: MARÍA SIBILA MEJÍA RESTREPO Y UPROLAB S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En mérito de lo expuesto, la Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **MARÍA SIBILA MEJÍA RESTREPO** y la sociedad **UPROLAB S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHIVAR** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Niega impugnación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual la Sala de la Sección Primera, Subsección "A" rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO**, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.**, solicitando el cumplimiento de la Resolución núm. GSC-036 de 25 de mayo de 2010, expedida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería **-INGEOMINAS**.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.
ASUNTO: NIEGA IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO

2. El Despacho, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demanda, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].

3. La parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 18 de noviembre de 2021, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidenció que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021)¹; razón por la cual, procedió a rechazar la demanda, a través de auto de fecha 28 de abril de 2022.

¹ “[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.
ASUNTO: NIEGA IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO

4. Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante, sin indicar que presentaba recurso alguno contra el auto que rechazó la demanda, presentó escrito en la Secretaría de la Sección, a través del cual, solicitó, lo siguiente:

"[...] [S]olicito a su Señoría, se sirva reconsiderar el Auto y al igual que se realizó la corrección para el Auto del 16 de noviembre del año 2021, se sirva dictar el auto correspondiente, atendiendo el cumplimiento de las Normas, el cumplimiento de los términos concedidos por su Señoría y las pruebas de envío que con el presente y antes obrantes en el proceso demuestran la contradicción abierta con el Numeral "5." de las consideraciones y de Artículo 12 de la Ley 393 de 1997, ya que el Numeral "6." de las mismas consideraciones donde, equivocadamente y contradictoriamente, se manifiesta que:

".. la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997" [...]"

II. CONSIDERACIONES

5. El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, sobre los recursos procedentes en el trámite de las acciones de cumplimiento, establece:

*"[...] **Artículo 16.- Recursos.** Las providencias que se dicten en el trámite de la acción de cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto el día siguiente [...]"*

6. El H. Consejo de Estado, a través de auto de 6 de mayo de 2021², sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite del medio de control de cumplimiento, ha considerado:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; auto de 6 de mayo de 2021; C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; número único de radicación 25000-23-41-000-2020-00857-01.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.
ASUNTO: NIEGA IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO

"[...] En aplicación de este criterio, en providencia de abril 7 de 2016 la Sección Quinta unificó su postura sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en el trámite de las acciones de cumplimiento, dado que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 no contempla este medio de impugnación y es norma específica y expresa en este trámite procesal.

Lo anterior debido a la fuerza vinculante que tiene la sentencia C-319 de 2013 y a que el citado artículo 16 de la Ley 393 de 1997 restringió expresamente la posibilidad de ejercer los recursos contra aquellas decisiones diferentes del auto que deniega la práctica de las pruebas y de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A que rechazó la demanda no es susceptible del recurso de apelación, en este caso interpuesto por la parte actora, por lo cual será rechazado por improcedente [...]."

7. En el presente asunto, aunque la parte demandante no indicó explícitamente en el escrito radicado ante la Secretaría de la Sección, que presentaba recurso contra la decisión de fecha 28 de abril de 2022, lo cierto es que, el Despacho, de la revisión del contenido del escrito, evidencia que lo pretendido es que se reconsidere la providencia y se proceda a admitir la demanda, *petitum* este que corresponde en el fondo a un recurso, por cuanto pide se revoque el proveído.

8. Motivo por el cual, revisada las disposiciones normativa y jurisprudencial citadas *supra*, el Despacho evidencia que no es procedente el recurso de reposición ni el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda dentro del trámite del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos; razón por la cual, negará por improcedente la impugnación presentada por la parte demandante.

9. Es del caso indicar a la parte demandante que el auto que rechaza la demanda dentro del medio de control de cumplimiento no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, la parte demandante está en pleno derecho

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.
ASUNTO: NIEGA IMPUGNACIÓN CONTRA FALLO

de volver a presentar la acción de cumplimiento, habiéndose subsanado los yerros por los cuales fue rechazada la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE por improcedente la impugnación presentada por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha 28 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INDÍQUESE a la parte demandante que la decisión de rechazar la demanda, dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, no hace tránsito a cosa juzgada y, por tanto, está en pleno derecho de volver a presentar la demanda y que la misma sea repartida nuevamente.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y realícense las actualizaciones del estado del presente proceso en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2018-00169-00
DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Se da por terminado proceso

Visto el informe secretarial que antecede, y estando para revisión de la admisión de la demanda de la referencia, procede la Sala a dar por terminado el presente proceso, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La IPS UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA- UTINP, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, contra SALUDCOOP EPS-S EN LIQUIDACIÓN, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"(...) PRIMERO: Declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1960 del 06 de marzo del año 2017, por medio de la cual se calificó y graduó la acreencia No. 14837 por valor reclamado de \$531.576.163 pesos moneda legal reconociendo únicamente la suma de \$20.293.220 pesos moneda legal, así como el acto administrativo Resolución No. 1974 del 14 de julio del año 2017 a través del cual se desató desfavorablemente el recurso interpuesto reconociendo la suma adicional de \$27.383.523 pesos moneda legal.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN expedir acto administrativo contentivo del reconocimiento y pago de la acreencia No. 14837 del valor glosado CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL (\$469.933.100 M/L), representados en los títulos valores y los soportes que

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

fueron nuevamente radicados en el proceso de liquidación de Saludcoop EPS.

TERCERO: *Que se condene a SALUDCOOP EPS- S EN LIQUIDACIÓN a pagar el valor reclamado de CUATROSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO PESOS MONEDA LEGAL (\$469.933.100 M/L), que la parte demandante dejó de percibir, correspondiente a los servicios de salud prestados a los usuarios afiliados de la EPS.*

CUARTO: *Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el término establecido en el artículo 192 del CPACA.*

QUINTO: *Que se condene a SALUDCOOP EPS- S EN LIQUIDACIÓN al pago de la suma pretendida debidamente actualizada, aplicando los ajustes de valor desde la fecha del acto administrativo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso. (...)*"

1.2. La demanda de la referencia fue asignada por reparto al Despacho de la Magistrada Sustanciadora¹, y estando para revisión de la misma, la Sala de Subsección manifestó su impedimento para conocer del asunto, dado que "(...) *emitió en fecha anterior pronunciamiento dentro de la conciliación extrajudicial número 250002324000201100081-01, Convocante: EPS SALUDCOOP, Convocado: Superintendencia Nacional de Salud, dentro de la cual se pretendía la aprobación de la conciliación de los efectos de las Resoluciones Nos. 296 y 983 de 2010(...) en la que se ordenó restituir a la liquidez a la EPS los recursos utilizados en la adquisición de activos y otras operaciones.(...)*"²

El citado impedimento fue resuelto por la Sala de la Subsección B de la Sección Primera de esta Corporación, con ponencia del Dr. Oscar Armando Dimaté³, declarando infundado el mismo, y devolviendo el expediente al Despacho de la Magistrada Sustanciadora.

1.3. Con auto del 31 de agosto de 2018⁴ la demanda fue inadmitida, y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días para su corrección, quien en oportunidad presentó escrito de subsanación⁵ para tales efectos.

¹ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 176.

² Ibídem. Folios 178-179.

³ Ibídem. Folios 181-187.

⁴ Ibídem. Folios 189-190.

⁵ Ibídem. Folios 192-194.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

1.4. Mediante providencia del 29 de agosto de 2019⁶ el presente asunto fue remitido a la Justicia Ordinaria- Laboral por decisión de la Sala de Subsección, al declararse la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer de esta demanda.

1.5. El proceso de la referencia fue asignado por reparto al Juzgado 13 Laboral del Circuito⁷, que a través de proveído del 08 de octubre de 2019⁸ dispuso su remisión al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirimiera el conflicto negativo de competencias entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral.

1.6. El conocimiento del aludido conflicto negativo de competencia, correspondió al Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura Dr. Alejandro Meza Cardales⁹, pero con base en lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015, que adicionó el numeral 11 al artículo 241 de la Constitución Política, éste fue remitido a la H. Corte Constitucional, por ser según dicha normativa, la competente para dirimir este tipo de conflictos¹⁰.

1.7. La H. Corte Constitucional mediante decisión del 17 de septiembre de 2021¹¹, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, resolvió “(...) *Declarar que corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, conocer el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la IPS Unión Temporal Unidad de Terapia Intensiva Neonatal y Pediatría contra Saludcoop EPS (En Liquidación) (...)*”, por lo cual ordenó remitir nuevamente el mismo a este Tribunal.

1.8. Según Informe Secretarial del 24 de enero de 2022, el proceso ingresó al Despacho para su conocimiento, conforme lo dispuesto por la H. Corte Constitucional.¹²

⁶ Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folios 196-202.

⁷ Ibídem. Folio 207.

⁸ Ibídem. Folios 208-211.

⁹ Expediente Físico. Cuaderno Sala Jurisdicción Disciplinaria. Folio 3

¹⁰ Ibídem. Folio 13.

¹¹ Expediente Físico. Cuaderno Corte Constitucional- Conflicto entre Jurisdicciones.

¹² Expediente Físico. Cuaderno Principal. Folio 212.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

II. CONSIDERACIONES

El H. Consejo de Estado sostiene que una sociedad liquidada, al tratarse de una persona jurídica que no existe, no puede ejercer derechos ni contraer obligaciones, argumentando al respecto¹³:

“Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente¹⁴:

*“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y **“al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”**.*

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente¹⁵:

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?”

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”

(...)

7. ¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“[...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.”
(Subraya la Sala)

¹³ CHAVES GARCÍA, Milton. (Dr) (CP), Consejo de Estado- Sección Cuarta. Fallo del 24 de septiembre de 2020. Radicación número: 19001-23-33-000-2014-00536-01 (23645)

¹⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁵ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

En efecto, el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

(...)

A su vez, la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente puede intentarse durante el período de la liquidación, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.

[...]

En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada¹⁶. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por lo cual, concluye el Alto Tribunal Contencioso, que las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas, y la liquidación culmina, cuando se inscribe la cuenta final de liquidación en el Registro Mercantil, momento en el cual las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

Además, dado que la persona jurídica desaparece, las sociedades liquidadas carecen de capacidad para ser parte en un proceso, demandar ni ser demandada, pues no pueden ser representadas judicial y extrajudicialmente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 633 del Código Civil.¹⁷

¹⁶ *Ibíd.* Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”. (Se resalta)

¹⁷ **CÓDIGO CIVIL. ARTÍCULO 633. <DEFINICION DE PERSONA JURIDICA>**. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

Mediante Resolución N° 2414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludcoop EPS En Liquidación, cuya decisión fue prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 5687 del 20 de noviembre de 2017, 7808 del 08 de junio de 2018, 10895 de 22 de noviembre de 2018, 6229 del 21 de junio de 2019, 9172 del 15 de octubre de 2019, 252 del 24 de noviembre de 2021 y 151 del 22 de julio de 2022, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Con la Resolución N° 151 del 22 de Julio de 2022, se autorizó la prórroga del término de toma de posesión e intervención de Saludcoop EPS En Liquidación, estableciendo como plazo para culminar el proceso liquidatorio, el 24 de enero de 2023.

Evacuadas las etapas del proceso de liquidación, el Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS OC En Liquidación a través de la Resolución N°. 2083 del 24 de enero de 2023, declaró terminada la existencia legal de la entidad en los términos del artículo 9.1.3.6.6 del Decreto 2555 de 2010¹⁸, resolviendo:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 850250119-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 850250119-1, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social

¹⁸ **ARTÍCULO 9.1.3.6.6 Terminación del proceso.** *El proceso de liquidación forzosa administrativa terminará cuando la resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución financiera en liquidación, luego de publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, quede en firme y sea inscrita en el registro mercantil.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro como Agente Liquidador de Felipe Negret Mosquera. (...)

Así mismo, constatado el Certificado de Existencia y Representación Legal de Saludcoop EPS En Liquidación, quien figura con razón social: "SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP", Nit. 800250119 1 y Matrícula N° S0044051, se encuentra que la inscripción de la matrícula mercantil figura como cancelada, y la aprobación de cuenta final de liquidación, fue inscrita el "27 de Enero de 2023 con el No. 00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro", como se observa en dicho certificado:

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP
 Nit: 800250119 1
 Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0044051 cancelada

CONSTITUCIÓN

Por Certificación del 5 de marzo de 2013 de Superintendencia Nacional de Salud, inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2013, con el No. 00009231 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 3722 el 20 de diciembre de 1994, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

DISOLUCIÓN

Mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, inscrito el 26 de noviembre de 2015 bajo el No. 00023737 del libro III, de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, la Superintendencia Nacional de Salud, ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad de la referencia.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Página 1 de 4

Mediante Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, del Liquidador, inscrito el 27 de Enero de 2023 con el No. 00049355 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, resuelve declarar terminada la existencia legal de la entidad de la referencia.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución No. 008892 del 1 de octubre de 2019, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2019 con el No. 00039426 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Agente Especial Liquidador	Felipe Negret Mosquera	C.C. No. 10547944

Por lo tanto, conforme a la jurisprudencia citada en precedencia, la Sala advierte que Saludcoop EPS en Liquidación desapareció del mundo jurídico el 27 de enero de 2023, cuando fue inscrito en el registro mercantil la Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, que resolvió declarar terminada la existencia legal de la citada entidad, por lo que desde dicha fecha, Saludcoop EPS en Liquidación no tiene capacidad para actuar o intervenir como parte en procesos judiciales.

En el medio de control de la referencia, la IPS Unión Temporal Unidad de Terapia Intensiva Neonatal y Pediatría- UTINP presentó demanda contra Saludcoop EPS En Liquidación, solicitando la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 1960 del 06 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio del mismo año, mediante las cuales la entidad demandada resolvió las objeciones a los créditos que le fueron presentadas por sus acreedores, calificó y graduó los mismos, entre ellas de la IPS demandante, que no fue aceptada en la totalidad del cobro realizado.

Entonces, al advertirse la inexistencia Saludcoop EPS en Liquidación, que funge como parte demandada en el presente asunto, la Sala evidencia que no tiene capacidad para ser el extremo pasivo dentro de este proceso judicial, ni tiene

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

posibilidad de defenderse dentro del mismo, pues la extinción de su personería jurídica le impide ser titular de derechos y obligaciones procesales y, en consecuencia, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado, por lo que la Sala de oficio encuentra probada la excepción de inexistencia del demandado, prevista en el numeral 3° del artículo 100 del CGP, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del CPACA.

En ese sentido, en un caso similar al *sub examine*, el H. Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 19 de julio de 2018, con ponencia del Consejero Dr. Oswaldo Giraldo López, radicación No. 68001-23-33-000-2015-00144-02, señaló:

“(...) No obstante, mediante providencia de 25 de enero de 2018, esta Sección modificó la tesis sobre la legitimación por pasiva cuando se demanda a personas jurídicas extintas y que, por ende, no cuentan con capacidad para ser parte en procesos judiciales, y al efecto precisó lo siguiente:

*“[...] Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que **los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia.** Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.*

*Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y **la extinción de la persona jurídica-sociedad** [...]» y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2) y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA.
 DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
 ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

Lo anterior quiere indicar que SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA) no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP¹⁹ reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones, pueda ser parte en un proceso judicial y estima, en consecuencia, que la decisión de 7 de julio de 2015, consistente en rechazar la demanda presentada por la **CLÍNICA CHICAMOCHA S.A.** frente a **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. [...]”.

En consideración a lo anterior, la Sala advierte que el auto de 23 de mayo de 2017, en tanto dio por terminado el proceso respecto de SOLSALUD E.P.S. S.A., se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico toda vez que, de conformidad con la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, la entidad se encuentra extinta.

En ese orden, **no hay lugar a ordenar la continuación de un proceso en contra de quien no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial ni, por consiguiente, posibilidad alguna de defenderse, como lo pretende la parte demandante, pues el hecho de que su personería jurídica se encuentre extinta le impide, como se destacó en la providencia en cita, ser titular de derechos y obligaciones procesales y por ende, asumir una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado. (...)** (Resaltado del texto)

De manera que, en virtud de lo anterior, además de que se declarará probada la excepción de inexistencia de la parte demandante, también se declarará la terminación del proceso de la referencia, debido a la inexistencia de la *litis* por falta de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

¹⁹ **Nota original de la providencia citada:** Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2018-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IPS UNIÓN TEMPORAL UNIDAD DE TERAPIA INTENSIVA NEONATAL Y PEDIATRÍA.
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
ASUNTO: SE DA POR TERMINADO PROCESO

RESUELVE

PRIMERO. – DECLÁRASE PROBADA la excepción de inexistencia del demandado, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – DECLÁRASE LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, por los argumentos decantados en el presente proveído.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha²⁰.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²⁰ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2016-02391-00
Demandante: ADRIANA SENIOR MOJICA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

En atención al memorial allegado por el señor Gustavo Quintero Navas en calidad de apoderado de la parte demandante¹, el despacho dispone los siguiente:

Niégrese la solicitud de acceso al expediente digital realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en tanto que el proceso de la referencia no es digital o electrónico, sin embargo, en caso de requerir la consulta física del proceso podrá acudir a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días y horarios habilitados para la atención al público y con el debido respeto de los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 406 a 413 del cuaderno principal.

Rad. 25000-23-41-000-2021-00851-00
Actor: LÍNEA AÉREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. LANCO
Nulidad y restablecimiento del derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2016-01583-00
Demandante: AVANTEL SAS
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO DE LAS
PRETENSIONES DEL MEDIO DE CONTROL

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el expediente al despacho para proferir sentencia de primera instancia, se dispone lo siguiente:

1º) De la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulada por el apoderado la parte demandante visible a folio 559 a 563 del cuaderno principal, por secretaría **córrase** traslado por el término de tres (3) días a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2º) Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001334104520200034301
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL MORAL
P.H.
Demandado: DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE
PLANEACIÓN
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo previsto por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá emitir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00074-01
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APÓSTOL DE FONTIBÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, mediante la cual dispone el rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La **FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APÓSTOL DE FONTIBÓN** actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como declaraciones las siguientes:

[...] PRETENSIONES

[...]1. Que se declare la nulidad de la declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 10531 DE 2017 mediante la cual se impone sanción al COLEGIO PARROQUIAL DE LOS SANTOS APÓSTOLES de

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00074-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APÓSTOL DE FONTIBÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

propiedad de la FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APOSTOL DE FONTIBÓN

2. Que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 6747 DE 2018 mediante la cual se decide la Sanción impuesta en la resolución 10531 de 2017 al COLEGIO PARROQUIAL DE LOS SANTOS APÒSTOLES de propiedad de la FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APOSTOL DE FONTIBÓN.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho de mi poderdante y se condene a SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a reconocer y pagar al actor o a quien represente sus derechos todos los perjuicios materiales conforme se precisa en el capítulo de estimación razonada de la cuantía.

4. Que se condene a la entidad demandada al pago de agencias de derecho y demás expensas y costas que sean requeridas y probadas para la atención y durante el curso de este proceso.

La condena respectiva deberá ser actualizada al momento que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin a este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor.

De igual manera, se estipula que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 201, de no efectuarse dicho pago la entidad deberá liquidar los intereses comerciales y moratorios como lo ordena la Ley. [...]"

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Tercero (3º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, rechazó la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Bajo los siguientes argumentos:

Indica que los actos administrativos demandados son la **i)** Resolución No. 6747 del 27 de agosto de 2018, que resolvió el recurso de reposición impetrado por el Colegio Parroquial de los Santos Apóstoles contra la **ii)** Resolución No. 10531 del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual se

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00074-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APÓSTOL DE
FONTIBÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

impuso una sanción pecuniaria por incumplimiento en su obligación de contratar aprendices.

Precisa que mediante escrito de subsanación la parte demandante aportó la constancia de notificación de la resolución que puso fin a la actuación administrativa, la cual se realizó por aviso que fue recibido el día 22 de septiembre de 2018, por consiguiente, se entiende provista a partir del día siguiente a su recibo, es decir, el 23 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, aduce que el cómputo del término de caducidad inicia a partir del día siguiente a la notificación por aviso, es decir, desde el día 24 de septiembre de 2018, y su vencimiento se configura el día 24 de enero de 2019.

Así mismo, indica que la parte demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 22 de enero de 2019, según constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos, faltando así tres (3) días para que caducara la acción que por ser un término establecido en meses, no debe contarse como hábiles, sino seguidos o calendario.

Señala que se encuentra acreditado que la constancia de no conciliación fue proferida el primero (1º) de febrero de 2019, por lo que el día dos de dicho mes y año continuó el conteo del término de los 3 días faltantes antes de la interrupción, el cual venció el cuatro (4) de febrero de 2019 y la demanda fue presentada el día 14 de marzo de 2019, encontrándose fuera del término legal.

Por lo expuesto anteriormente, considera que la que demanda se presentó de manera extemporánea operando en el presente caso el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, en consecuencia, rechaza la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00074-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APÓSTOL DE FONTIBÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda; argumentando en síntesis lo siguiente:

Indica que el *A quo* toma como fecha de expedición del acta de conciliación el día primero 1º de febrero de 2019, sin tener en cuenta que en dicha acta en el numeral 3 del acápite sobre la pretensiones de la demanda se establece:

*“[...] el día de la audiencia celebrada el veinticinco (25) de febrero de dos de dos mil diecinueve (2019), no se hizo presente el apoderado de la parte convocada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por lo que se le concedió el término de tres (3) días ara que justificara su inasistencia; transcurrido el término anterior, si que el ausente justificara su no comparecencia, este Despacho, **mediante auto No. 082 del 1 de Marzo de 2019**, consideró que no existía ánimo conciliatorio de parte de la convocada y dio por agotada la etapa conciliatoria. [...]”*

Posteriormente, precisa que la Procuraduría 139 Judicial II Delegada para asuntos administrativos mediante auto 105 de 2019, corrigió un error aritmético respecto de la fecha de expedición de la constancia, estableciendo que la fecha correcta es del primero (1º) de marzo de 2019.

Por lo anterior, indica que como la notificación por aviso de la Resolución 6747 del 27 de agosto de 2018 fue recibida el sábado 22 de septiembre de 2018, debe entenderse la misma surtida al finalizar el día lunes 24 de septiembre de 2018, por ser este el siguiente día hábil y no el domingo 23 de septiembre de 2018 como se indica en el auto recurrido, y en ese orden el término para la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado debe contabilizarse desde el martes 25 de septiembre de 2018.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00074-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APÓSTOL DE FONTIBÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente, indica que la entidad demandada no aportó con la notificación hecha por aviso la constancia de ejecutoria del mencionado acto administrativo, situación que se manifestó bajo juramento en el escrito de subsanación allegado al *A quo* circunstancia que no fue valorada por el despacho en el auto de 18 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda, notificado por estado el día 19 de junio de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se revoque el auto de 18 de junio de 2019, y en su lugar se admita la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Es menester precisar que comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplica al presente asunto las normas vigentes al momento de su interposición, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que consagra el régimen de vigencia y transición normativa y para tal efecto dispone:

“[...] ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00074-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APÓSTOL DE
FONTIBÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.[...]. (Texto en negrilla y subrayado por el Sala)

Ahora bien, para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“[...] ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00074-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APÓSTOL DE FONTIBÓN
 DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala)

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que operó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011:

*“[...] ARTÍCULO 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.[...]”. (Texto en negrilla y subrayado por la Sala).*

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A-quo* de rechazar la presente demanda por considerar que operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se adecuó a los parámetros establecidos en el 138 y 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Caso en concreto

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00074-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APÓSTOL DE FONTIBÓN
 DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.[...]* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con el artículo mencionado anteriormente establece el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“[...]d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;[...]”

Del análisis sistemático de los artículos 138 y 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos particulares cuando se considere lesionado un derecho subjetivo que está amparado en una norma jurídica; las pretensiones en este caso son que se declare la nulidad de los actos particulares y que como consecuencia, se restablezca el derecho.

Ahora bien, respecto a la notificación por aviso el inciso 1° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que*

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00074-01
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APÓSTOL DE FONTIBÓN
 DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

*figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. [...]**. (Texto en negrilla y subrayado por la sala)*

En el caso concreto, la Sala observa que, los actos administrativos demandados, es decir, **(i)) la Resolución 10531** del 27 de noviembre de 2017¹ y **(ii) la Resolución 6747** del 27 de agosto de 2018², son de carácter particular y concreto, ahora bien, esta última Resolución fue notificada por aviso el 22 de septiembre de 2018, fecha en la cual fue recibida, en consecuencia de conformidad con la normatividad transcrita, concordante con la Ley 4 de 1913 artículo 62³ y el inciso 7° del artículo 118 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012⁴, el término de caducidad corre de 24 de septiembre de 2018 a 24 de enero de 2019, y suspendido en virtud de petición de conciliación extrajudicial desde 22 de enero 2019, hasta el primero 1° de marzo de 2019, reanudándose el término de tres días faltantes, que corrieron el 2, 3 y 4 de marzo de 2019, por lo tanto, el término de caducidad venció el día 4 de marzo de 2019, y presentada la demanda el día 14 de marzo de 2019⁵, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ “[...] Por la cual se impone una sanción a un empleador [...]”

² “[...] Por la cual se resuelve un recurso de reposición [...]”

³ “[...]ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. [...]”

⁴ “[...] Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.[...]”.

⁵ Según acta de reparto del expediente físico obrante a folio 119 del cuaderno principal.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00074-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTIAGO APÓSTOL DE
FONTIBÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En tal sentido, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» en la sindéresis que le asiste confirmará la providencia de fecha 18 de junio de 2019, proferida por el *A quo* mediante la cual rechazó de la demanda.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁶.

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁶ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334002201900246-01
Demandante:	GAS NATURAL S.A. ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2016-00180-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación

De conformidad con lo establecido el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 *ibídem*, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 3.º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

[...]

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso [...].”

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334002202200199-02

Demandante: INGENCIMEINS S.A.S.

Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: confirma auto que negó prueba testimonial.

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia inicial realizada el 16 de marzo de 2023, por medio del cual negó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Antecedentes

La sociedad INGENCIMEINS S.A.S., presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría Distrital de Planeación, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

4.1. Declarativas

4.1.1. Que se declare la nulidad de la decisión adoptada el 21 de abril de 2021 proferida en audiencia pública por la Inspectora 13B Distrital de Policía de la Localidad de Teusaquillo la cual declaró probada infracción urbanística prevista en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, y en consecuencia la ilegalidad de la multa especial dispuesta en el artículo 181 de la misma normatividad; impuesta en contra de la sociedad comercial **INGECIMEINS S.A.S.**

4.1.2. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0922 de 2021 del 25 de junio de 2021 proferida por la Secretaría de Planeación Distrital por la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del 21 de abril de 2021, la cual confirma la decisión adoptada por la Inspectora 13B Distrital de Policía de la Localidad de Teusaquillo dentro del expediente 2020633490103224; en contra de la sociedad comercial **INGECIMEINS S.A.S.**

4.2. Condenatorias

4.2.1. Que como resultado de las anteriores determinaciones y, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Alcaldía Mayor De Bogotá., el pago de una indemnización por daños causados a la sociedad comercial **INGECIMEINS S.A.S.** cuyo representante legal es **FERNANDO ENRIQUE LARA LOZADA.**

4.2.2. La indemnización debida sea indexada, y se reconozcan los intereses legales tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor

desde el momento de la ejecutoria de la conciliación, de conformidad al Artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹.

4.2.3. Si no se efectúa el pago en forma oportuna de la indemnización conciliada, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 192 del C.P.A.C.A.²

4.2.4. La citación a la Alcaldía Local De Teusaquillo, Secretaría Distrital de Gobierno, Secretaría Distrital de Planeación y la Alcaldía Mayor De Bogotá a la conciliación y/o sentencia que ponga fin a este proceso, dentro de los términos de ley. (C.P.A.C.A., art. 192).

4.2.5. Que se ordena compulsar copias de la providencia admisoría y las medidas cautelares, para que sea acatada por la Inspectoría 13B Distrital de Policía de la localidad de Teusaquillo, con el objeto de detener la aplicación de medidas correctivas en contra de la sociedad **INGECIMEINS S.A.S.** cuyo representante legal es **FERNANDO ENRIQUE LARA LOZADA.**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. negó en la audiencia inicial realizada el 16 de marzo de 2023, el decreto del siguiente medio de prueba solicitado por la parte demandante.

El testimonio del señor William Cortés Castillo, *“ingeniero civil geotecnista identificado con cédula de ciudadanía número 19.267.003 y matrícula profesional 25202 14121 que para efectos de citaciones podrá ser convocado mediante mensaje de datos al buzón electrónico: williamcortescastillo@gmail.com.”*.

La parte accionante, inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El juzgado de primera instancia, negó el recurso de reposición y, por considerarlo procedente, concedió el de apelación (artículo 243, Ley 1437 de 2011).

El 21 de abril de 2023, el juzgado de primera instancia remitió el expediente digital a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el conocimiento del recurso.

Providencia apelada

Como se ha indicado, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., en la audiencia inicial realizada el 16 de marzo de 2023, negó el siguiente medio de prueba solicitado por la parte demandante.

El testimonio del señor William Cortés Castillo, *“ingeniero civil geotecnista identificado con cédula de ciudadanía número 19.267.003 y matrícula profesional 25202 14121 que para efectos de citaciones podrá ser convocado mediante mensaje de datos al buzón electrónico: williamcortescastillo@gmail.com.”*.

Adujo sobre el particular, que el testimonio fue solicitado conforme a lo previsto en el artículo 212 del Código General del Proceso, *“como quiera que se habría indicado el nombre del testigo, su calidad profesional y el correo electrónico para su notificación”*.

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por la jueza de primera instancia apeló la decisión consistente en negar el decreto del medio de prueba aludido, con base en las siguientes razones.

La prueba testimonial cumple con los requisitos establecidos en el artículo 122 del Código General del Proceso, en relación con la indicación del nombre del testigo, profesión y correo electrónico mediante el cual puede ser citado.

Para resolver se,

Considera

El Despacho confirmará el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 16 de marzo de 2023, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 180, numeral 10, de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 168 del Código General del Proceso establece que *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Con respecto a la prueba testimonial, el artículo 212 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre,

domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

(Destacado por el Despacho).

Según la norma trascrita, cuando se pidan testimonios se deberá expresar en la solicitud: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos o el lugar donde pueden ser citados y (iv) concretamente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer su pertinencia, conducencia y utilidad.

La omisión de los requisitos mencionados hace que la prueba sea negada, en atención al incumplimiento de una carga procesal de la parte que la solicita.

La parte demandante pidió el testimonio del señor William Cortés Castillo *“ingeniero civil geotecnista identificado con cédula de ciudadanía número 19.267.003 (...) que para efectos de citaciones podrá ser convocado mediante mensaje de datos al buzón electrónico: williamcortescastillo@gmail.com.”*

Sin embargo, pese a que indicó el nombre del testigo y la dirección electrónica a la cual puede ser citado, no enunció los hechos objeto de la prueba, exigencia contemplada en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de la jueza de primera instancia, en el sentido de negar el decreto del medio de prueba mencionado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. en la audiencia inicial realizada el 16 de marzo de 2023, que negó el decreto de una prueba testimonial.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.